

LEY Nº 28020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º
DE LA LEY Nº 27869 QUE CREA LA
COMISIÓN DE LUCHA CONTRA
LOS DELITOS ADUANEROS****Artículo 1º.- Modificación del artículo 1º de la Ley
Nº 27869**

Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 27869, con el texto siguiente:

"Artículo 1º.- Creación de la Comisión

Créase la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros, conformada por los siguientes miembros:

- El Ministro de la Producción, o su representante con rango de Viceministro, quien lo preside.
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, con rango de Viceministro.
- Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, con rango de Viceministro.
- Un representante del Ministerio del Interior, con rango de Viceministro.
- Un representante del Ministerio de Defensa, con rango de Viceministro.
- El Superintendente Nacional de Administración Tributaria, o su representante con rango de Superintendente Adjunto.
- Un representante del Ministerio Público, con nivel de Fiscal Supremo.
- El Presidente del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).
- Un representante de la Sociedad Nacional de Industrias.
- Un representante de Perú Red Nacional de Cámaras de Comercio.
- Un representante de los gremios empresariales de las PYMES.
- Un representante de la Asociación de Agentes de Aduanas del Perú.
- Un representante de la Asociación de Exportadores.
- Tres representantes de los gobiernos regionales."

Artículo 2º.- Acreditación

Dentro del plazo de veinte (20) días calendario de publicada la presente Ley, las nuevas instituciones incorporadas a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros, deberán acreditar a sus representantes ante la Comisión.

Artículo 3º.- Norma derogatoria

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la RepúblicaJESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso
de la RepúblicaAL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la RepúblicaBEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

13152

LEY Nº 28021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso
de la República
ha dado la Ley siguiente:LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE TRANSFORMA A LA
ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN DE
NEGOCIOS PARA GRADUADOS ESAN,
EN UNIVERSIDAD ESAN****Artículo 1º.- Del objeto**

Créase la Universidad de Administración de Negocios - ESAN con el carácter de persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, denominada Universidad ESAN con arreglo a la Ley Nº 23733 y sus normas modificatorias y complementarias.

Artículo 2º.- De la excepción

Exceptúase a la Universidad ESAN con carácter extraordinario y por única vez del cumplimiento de los requisitos de acreditación ante el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU).

Artículo 3º.- De la adecuación

Otórgase a la Universidad ESAN el plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que adecue su estatuto y órganos de gobierno conforme a la Ley Nº 23733.

Artículo 4º.- Del Registro de los Grados y Títulos

La Universidad ESAN remitirá, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, al Registro Nacional de Grados y Títulos, copia de las Actas o Registros en las que conste el otorgamiento y/o los títulos de Magister, expedidos por ESAN desde su creación hasta la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5º.- De la derogación

Derógase el Decreto Ley Nº 23120 y todas aquellas normas que se opongan a lo que se dispone en la presente Ley.

Artículo 6º.- De la vigencia

Esta ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

13153

LEY Nº 28022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Créase el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, en la jurisdicción del Ministerio del Interior.

Artículo 2º.- Objetivos del Registro

El Registro tendrá como objetivos centralizar y organizar la información de todo el país en una base de datos que contenga información unificada acerca de aquellas personas desaparecidas, así como de aquellos que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación, y de aquellos que fueran localizados.

El presente Registro también tiene como objetivo proporcionar la información que contiene al público en general a través de la página Web del Ministerio del Interior.

Artículo 3º.- Información y datos de las personas desaparecidas

Todo funcionario de la Administración Pública, Poder Judicial o Ministerio Público que reciba denuncias o información de personas desaparecidas, o que de cualquier modo tomare conocimiento de una situación como las descritas en el artículo 2º, deberá dar inmediata comunicación al Registro de la forma que establezca la reglamentación de la presente Ley.

La comunicación cursada por el funcionario deberá precisar:

a) El nombre y apellido de las personas, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y demás datos que permitan su identificación.

b) Nombre y apellido de los padres y domicilio habitual de los mismos.

c) Detalles del lugar, fecha y hora en que se le vio por última vez o hubiera sido encontrado.

d) Fotografía o descripción pormenorizada actualizada al momento de la emisión del informe respectivo.

e) Núcleo de pertenencia y/o referencia.

Artículo 4º.- Información al Registro

Deberá informarse al Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, aquellos casos de personas cuyo paradero se desconoce, y de aquellos ubicados cuya identidad no se conozca o presente dudas.

Artículo 5º.- Deber de las Autoridades

Los funcionarios y autoridades a los que se refiere el artículo 4º deberán informar todas las circunstancias que pudieran contribuir a completar la base de información que posea el Registro con el objeto de facilitar la búsqueda de las personas desaparecidas.

Artículo 6º.- Horario de funcionamiento

El Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas funcionará las veinticuatro (24) horas del día, todo el año e incluso los días feriados e inhábiles.

Artículo 7º.- Del Reglamento

El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento respectivo en el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Disposición Transitoria

En tanto se implemente el presente Registro, se faculta al Ministerio del Interior a otorgar carácter oficial a los sistemas de información que actualmente se encuentran en funcionamiento, sean públicos o privados.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

13154